



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBA
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3347029

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: AUMENTO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 110013110023-2022-00582-00
CUADERNO: 1.- DIGITAL

Atendiendo los escritos que anteceden y el estado de las actuaciones, el Despacho **DISPONE:**

En atención a las notificaciones visibles bajo los radicados 16.10, 16.3, 16.7 y 16.9 y las certificaciones visibles bajo el radicado 17.2 donde la empresa de correos manifiesta que las mismas fueron devueltas por las causales de "dirección no existe y residente ausente" y la solicitud de emplazamiento obrante bajo el radicado 17.1 del expediente virtual, se ordena:

Emplazar en la forma establecida en el art 108 del C.G.P. a los demandados CELESTINO GÓMEZ, ANA GÓMEZ, EDELMIRA GÓMEZ y HUMBERTO GÓMEZ. Por secretaría efectúese la inclusión del mismo en el Registro Nacional de Personal Emplazadas dejando las constancias del caso, sin necesidad de publicación en un medio escrito, acorde con lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Atendiendo las notificaciones visibles bajo los radicados 16.11, 16.4 y 16.8, del expediente virtual, no se tienen en cuenta las mismas, como quiera que no cumplen con lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. del P., norma que aplica cuando el envío de ésta se efectúa a la dirección física de la persona a notificar, tenga en cuenta que no se indicó el término con el que contaba para comparecer al despacho; en los citatorios se indicó fue el término para contestar la demanda y este procede cuando el envío de la notificación se efectúa al correo electrónico conforme lo ordenado en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, téngase en cuenta que, si las notificaciones se van a efectuar a las direcciones físicas, deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., una vez certificado por la empresa de correos que la entrega fue positiva, deberá la parte interesada proceder a remitir la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibidem.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que, nuevamente remita las notificaciones a los demandados en debida forma, teniendo en cuenta lo indicado en los incisos anteriores, en cumplimiento con lo ordenado en los artículos 291 y 292 del C G del P; si la notificación se va a efectuar en la dirección física de aquellos.

Previo a tener por contestada la demandada presentada por los señores ALCIRA GÓMEZ y ALEXANDER GÓMEZ obrante bajo los radicados 18.1 y 19.4 del expediente virtual, deberán los demandado acreditar la calidad de abogados inscritos, toda vez que no se dan las excepciones del art. 28 del Decreto 196 de 1971 para actuar en causa propia, de no ser posible lo anterior, deberá actuar a través de apoderado judicial otorgando el

referido poder, siendo éste quien presente la respectiva contestación de la demanda o coadyuve la presentada por los demandados

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le concede el término de cinco (05) días, contados a partir del recibo de la comunicación, so pena de tener por no contestada la demanda.

Comuníquese a los demandados lo aquí decidido por el medio más expedito remitiendo copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE,



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 070

HOY: 31 de mayo de 2023

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria

MTP